



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00276-00
DEMANDANTE : JUAN PABLO PULGARIN MARTÍNEZ CC. 71.263.515
DEMANDADOS : JOAQUÍN ALONSO CADAVID JARAMILLO CC. 98.667.949
JOHN MARIO BEDOYA OSORIO CC. 71.705.794

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, por escrito del 29 de enero del presente año la apoderada de la parte actora allego escrito cumpliendo requerimiento efectuado por el despacho en auto precedente. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 200
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín- Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por **JUAN PABLO PULGARIN MARTÍNEZ**, mediante apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 2, con fecha de creación el día 20 de diciembre de 2016, por medio del cual los señores JOAQUÍN ALONSO CADAVID JARAMILLO y JOHN MARIO BEDOYA OSORIO, se obligaron a pagar la suma de **TREINTA MILLONES PESOS (\$ 30.000.000)**, por concepto de capital para pagar en mensualidades al 2% de interés hasta el día 20 de diciembre de 2017. Esta obligación que fue respaldada con hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con M.I. No. 001-442908 mediante escritura pública No. 3548, suscrita por los demandados el día 20 de diciembre de 2016.

Ahora bien, se observa que dentro de la escritura mencionada y en cumplimiento del artículo 25 de la Resolución 726 del 29 de enero de 2016, se certificó que el crédito otorgado por el demandante a los demandados era por la suma de \$20.000.000, pero esto no quiere significar que a parte del pagaré exista otro crédito o un contrato de mutuo entre las partes por dicho valor, pues dicha mención no demuestra la existencia de un título ejecutivo, donde se puedan





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

apreciar obligaciones claras, expresas y exigibles, sino simplemente el acatamiento de un requisito para poder constituir una garantía sin límite de cuantía.

Es por lo anterior que la única obligación llamada a prosperar es la contentiva en el pagare No. 2, el cual cumple con los requisitos establecidos en artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta merito ejecutivo de conformidad a lo consignado en el artículo 422 del Código General del Proceso la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 422, 468 y siguientes del código antes aludido, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual ante el incumplimiento del pago pactado se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda.

Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en poder de la apoderada, tal y como se puede observar en el escrito de subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, correspondientes al capital garantizado en hipoteca mediante escritura pública N°3548 protocolizada en la Notaría 17 del círculo de Medellín el día 20 de diciembre del año 2016, por no existir título ejecutivo que respalde dicha obligación, tal y como se explico en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mínima cuantía en contra de los señores **JOAQUÍN ALONSO CADAVID JARAMILLO** y **JOHN MARIO BEDOYA OSORIO** y a favor de **JUAN PABLO PULGARIN MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)**, por concepto de capital incorporado en el Pagare N° 02 del 20 de diciembre de 2016.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca mediante escritura pública No. 3548 del 26 de diciembre de 2016 protocolizada en la Notaría 17 del círculo de Medellín e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-442908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los **JOAQUÍN ALONSO CADAVID JARAMILLO** y **JOHN MARIO BEDOYA OSORIO**.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Ofíciase en tal sentido.

El despacho comisorio respectivo se librará una vez se encuentre acreditado en el expediente la inscripción del embargo.

QUINTO: ADVERTIR la apoderada de la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia y cuidado el título presentado para cobro judicial, que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150814c754dd929bc8894b025da9e7784354347f99e4e7706f65f6895d1f132a

Documento generado en 02/02/2021 04:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**